

103

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 706

Mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2018-00201-00
DEMANDANTE: CERAFIN DÁVILA ARENAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

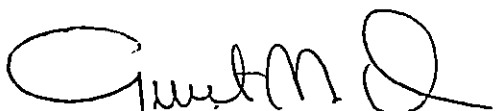
Observa el Despacho que revisado el expediente, no se allegó la prueba solicitada en la Audiencia Inicial del 7 de marzo de 2019 (fls. 81 a 87), no obstante que la parte demandada radicó el oficio ante la entidad requerida. En consecuencia, se ordenará oficiar nuevamente a la Dirección Personal del Ejército Nacional, para que allegue la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, y atendiendo que la misma es necesaria para resolver de fondo el asunto, el Despacho dispone no realizar la Audiencia de Pruebas fijada para el 9 de mayo de 2019 (fl. 86).

Una vez allegadas las documentales solicitadas, el Despacho mediante Auto, procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>063</u> DE 9 DE MAYO DE 2019. LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 705

Mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2016-00525-00
DEMANDANTE: GERMÁN PACHÓN ACERO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "C", a través de Auto del 14 de diciembre de 2018¹, mediante el cual resolvió confirmar el proveído del 10 de abril de 2018, que negó el llamamiento en garantía².

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día siete (7) de junio de 2019, a las 2:30 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 063 DEL 9 DE MAYO DE 2019.
LA SECRETARIA 

¹ Fls. 147 a 149 del plenario.

² Fls. 132 a 134 del plenario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

Mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00296-00
DEMANDANTE: PERPETUA SOFÍA FLÓREZ RICARDO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado principal de la parte accionada, en los términos del poder conferido (fl. 132), y al profesional del derecho JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía 80.032.677 y portador de la Tarjeta Profesional 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución del mandato visible en el folio 131.

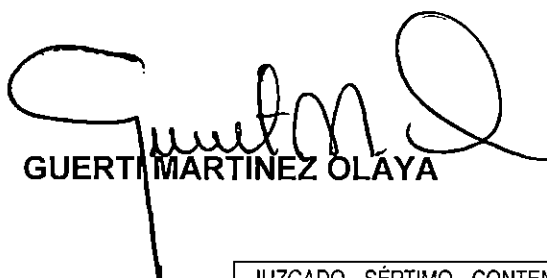
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **seis (6) de junio de 2019, a las 2:30 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>063</u> DEL 9 DE MAYO DE 2019. LA SECRETARÍA <u>Ca</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 251

Mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800149-00
DEMANDANTE: OMAR HUMBERTO BENÍTEZ APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "E", a través de Auto del 1° de noviembre de 2018¹, mediante el cual resolvió revocar el proveído del 12 de junio de 2018, mediante el cual rechazó la demanda².

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **OMAR HUMBERTO BENÍTEZ APONTE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, en relación con el **silencio administrativo negativo**, derivado del derecho de petición de fecha 12 de junio de 2017.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

¹ Fls. 78 a 82 del plenario.

² Fl. 61 del plenario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 068 DE 9 MAYO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 703

Mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800521-00
DEMANDANTE: MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. En las pretensiones de la demanda no se identifica la petición respecto de la cual se busca, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por silencio administrativo negativo.
2. Advierte el Despacho, que en el poder que aparece visible en los folios 1 y 2 del expediente, no se faculta al apoderado para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por el demandante.
3. En el poder se solicita la nulidad parcial de la Resolución N°. 5773 del 14 de octubre de 2015, y en la demanda se pide su nulidad total. (Mediante ésta resolución se reconoce el pago de una pensión de jubilación).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 062 DE 9 MAYO DE 2019.
LA SECRETARÍA 